

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes
Johannesburgo (Sudáfrica), 24 de septiembre – 5 de octubre de 2016

Comité II

Esturiones y peces espátula (*Acipenseriformes* spp.)

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.7 (REV. COP16) Y DECISIONES PROPUESTAS
SOBRE CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE ESTURIONES Y PECES ESPÁTULA

El presente documento ha sido preparado por la Secretaría sobre la base del documento CoP17 Doc. 50, tras las deliberaciones y el acuerdo alcanzado en las sesiones octava y 13ª del Comité II (véanse los documentos CoP17 Com. II Rec. 8 y Rec. 13).

RESOLUCIÓN CONF. 12.7 (Rev. COP16) SOBRE CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE
ESTURIONES Y PECES ESPÁTULA

El texto cuya supresión se propone está tachado. El nuevo texto que se propone está subrayado.

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.12 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997) y enmendada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000), y la Resolución Conf. 11.13, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión;

CONSCIENTE de que los esturiones y los peces espátula del Orden de Acipenseriformes representan un recurso biológico y económico renovable muy valioso que en los últimos años se ha visto afectado por factores negativos como la pesca ilegal y el comercio ilícito, la regulación de los cursos de agua y la disminución de los sitios naturales de desove;

TOMANDO NOTA de la necesidad de realizar nuevas investigaciones y de la importancia de un seguimiento científico de la situación de los stocks y una comprensión de su estructura genética como fundamento para la ordenación sostenible de la pesca;

CONSIDERANDO que algunos Estados del área de distribución de Acipenseriformes podrían necesitar fondos y asistencia técnica para la conservación, la protección del hábitat y la lucha contra la pesca y el comercio ilícitos;

RECORDANDO que en el párrafo 7 del Artículo VI de la Convención se prevé que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices pueden marcarse para facilitar su identificación;

CONSIDERANDO que el etiquetado de todo el caviar comercializado ha resultado ser una medida crucial para lograr la reglamentación efectiva del comercio de caviar de esturión y de peces espátula;

TOMANDO NOTA de que, a fin de asistir a las Partes a identificar el caviar legal en el comercio, debería normalizarse el marcado y que es esencial respetar determinadas condiciones en lo que concierne al diseño de las etiquetas, que dichas condiciones deberían aplicarse generalmente, y que se deberían tomar en cuenta también los sistemas de marcado actualmente en funcionamiento y los adelantos tecnológicos previstos en los sistemas de marcado;

CONSIDERANDO que el comercio de caviar procedente de explotaciones de acuicultura está aumentando de manera sostenida en todo el mundo, las Autoridades Administrativas y de Observancia deberían prestar especial atención al desarrollo de explotaciones de acuicultura de esturiones en sus países;

RECONOCIENDO que la producción de esturiones en cautividad puede contribuir a aliviar la presión sobre las poblaciones silvestres;

CONSCIENTE de que es preciso mejorar la supervisión de las reexportaciones de caviar en relación con la exportación original y el nivel de las exportaciones en relación con los cupos anuales de exportación;

RECONOCIENDO que las Partes tienen en cuenta los mercados nacionales y el comercio ilícito al expedir permisos de exportación o certificados de reexportación y al establecer cupos de exportación; y

RECONOCIENDO que el establecimiento de cupos de exportación para los especímenes silvestres de esturión de stocks compartidos requiere transparencia;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA a los Estados del área de distribución de especies del orden de los Acipenseriformes a que:

- a) alienten la investigación científica y aseguren un seguimiento adecuado de la situación de los stocks¹, para promover la sostenibilidad de la pesca de esturiones y peces espátula, mediante programas de ordenación adecuados;
- b) pongan coto a las actividades de pesca y comercio ilícitas de especímenes de esturión y espátula, fortaleciendo las disposiciones y mejorando la observancia de las leyes en vigor que reglamentan la pesca y la exportación, en estrecha colaboración con la Secretaría de la CITES, ICPO-Interpol y la Organización Mundial de Aduanas;
- c) estudien formas de ampliar la participación de los representantes de todos los organismos encargados de la pesca de esturiones y peces espátula en los programas de conservación y utilización sostenible de esas especies; y
- d) promuevan la concertación de acuerdos regionales entre los Estados del área de distribución de esturiones y peces espátula silvestres, con miras a lograr una ordenación adecuada y una utilización sostenible de esas especies;

RECOMIENDA, en relación con la regulación del comercio de productos de esturión, que:

- a) cada Parte importadora, exportadora o reexportadora establezca, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, un sistema de registro para las instalaciones que producen caviar, incluidas las explotaciones de acuicultura que procesan y empaquetan caviar y aquellas instalaciones que reempaquetan caviar en su territorio, y facilite a la Secretaría la lista de estas instalaciones y sus códigos de registro oficiales e indique con claridad si se trata de una planta de procesamiento o una planta de reempaquetado. En la medida en que sea compatible con el sistema de registro nacional, las Partes deberían añadir la letra "P" a los números de registro para las "plantas de procesamiento y empaquetado" y la letra "R" para las "plantas de reempaquetado". Cuando proceda, las Partes deberían, de manera voluntaria, incluir en su notificación de las plantas de acuicultura dedicadas al procesamiento de caviar las especies de esturión o pez espátula utilizadas en la planta de procesamiento respectiva. Esta lista debería actualizarse cuando ocurran cambios, que deberían comunicarse a la Secretaría sin demora. La Secretaría debería esta información en su registro en el sitio web de la CITES;
- b) los países importadores sean particularmente vigilantes en el control de todos los aspectos del comercio de especímenes de especies de esturión y de peces espátula, incluida la descarga de especímenes de esturión, el tránsito, el reempaquetado, el reetiquetado y las reexportaciones;
- c) las Partes supervisen el almacenamiento, la elaboración y el reempaquetado de los especímenes de especies de esturión y de peces espátula en las zonas francas y puertos francos, y en los servicios de restauración de los aviones y cruceros;

- d) las Partes velen por que todos sus organismos competentes participen en el establecimiento de los mecanismos administrativos, de gestión, científicos y de control necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención con respecto a las especies de esturión y de peces espátula;
- e) las Partes consideren la armonización de sus legislaciones nacionales en relación con las exoneraciones personales aplicables al caviar, a fin de permitir la exoneración autorizada respecto de los efectos personales, en virtud del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, y estudien la posibilidad de limitar esta exoneración a 125 gramos de caviar, como máximo, por persona;
- f) todo el caviar extraído de stocks silvestres compartidos sujetos a cupos de exportación se exporte antes del final del año del cupo (del 1º de marzo al último día de febrero) en que fue extraído y procesado. Con ese fin, los permisos de exportación para ese caviar deberían ser válidos, como máximo, hasta el último día del año del cupo. Las Partes no deberían importar el caviar extraído o procesado el año del cupo anterior”;
- g) no se realice ninguna reexportación de caviar transcurridos 18 meses de la fecha de expedición del permiso de exportación original pertinente. Con ese fin, los certificados de reexportación no deberían tener una validez más allá del periodo de 18 meses;
- h) cuando sea posible, las Partes utilicen el código aduanero completo de ocho dígitos para el caviar, en lugar del código menos preciso de seis dígitos, que incluye también huevos de otras especies de peces;
- i) las Partes apliquen el sistema de etiquetado universal del caviar que figura en los Anexos 1 y 2 y las Partes importadoras no acepten envíos de caviar ya sea para fines comerciales o no comerciales o con arreglo a la exoneración para efectos personales y bienes del hogar a menos que cumplan con esas disposiciones;
- j) no se mezcle caviar de diferentes especies en un contenedor primario, salvo en el caso del caviar prensado;

RECOMIENDA además, con respecto a los cupos de captura y exportación, que:

- a) las Partes no acepten la importación de caviar o carne de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos entre diferentes Estados del área de distribución³ que se indican en el Anexo 3 de esta resolución a menos que se hayan establecido cupos de exportación con arreglo al siguiente procedimiento:
 - i) los Estados del área de distribución hayan establecido cupos de exportación para el caviar y la carne de las especies de Acipenseriformes para ese año del cupo que comenzará el 1º de marzo y terminará el último día de febrero del año siguiente;
 - ii) los cupos de exportación aludidos en el subpárrafo i) hayan sido derivados de los cupos de captura basados en una estrategia de conservación y un régimen de seguimiento regionales adecuados y que no perjudiquen la supervivencia de las especies en la naturaleza;
 - iii) los cupos de captura y exportación a que se hace referencia en los subpárrafos i) y ii) deberían ser acordados entre todos los Estados que ofrecen un hábitat al mismo stock de una especie de Acipenseriformes. No obstante, cuando un stock esté compartido por más de dos Estados y uno de ellos se niegue a participar o no participe en la reunión para acordar el cupo correspondiente al stock compartido convocada de acuerdo con la decisión convenida por todos esos Estados, el cupo total y el cupo específico para los países pueda ser acordado por los restantes Estados del área de distribución. Esa situación debe ser justificada por escrito por ambas partes a la Secretaría para que la comunique a las Partes. El Estado que no haya participado sólo podrá exportar caviar y carne de los cupos que se le hayan asignado una vez haya notificado a la Secretaría que los acepta y la Secretaría lo haya comunicado a las Partes. Si más de un Estado del área de distribución se negara a participar o no participara en el proceso mencionado anteriormente, no podrán establecerse ni el cupo total ni los cupos específicos para los países correspondientes al stock compartido. En el caso de un stock compartido por únicamente dos Estados del área de distribución, los cupos deben acordarse por consenso. Si no pudieran llegar al consenso, pueden solicitar la participación de un mediador, que podrá ser la CITES, para facilitar el proceso. Esos Estados tendrán un cupo nulo hasta que alcancen el consenso;

- iv) los Estados del área de distribución hayan proporcionado a la Secretaría, antes del 31 de diciembre del año anterior, los cupos de exportación a que se hace referencia en el subpárrafo i), así como los datos científicos utilizados para establecer los cupos de captura y exportación a que se hace referencia en los subpárrafos ii) y iii);
 - v) si los cupos no se han comunicado a la Secretaría antes del plazo límite establecido en el subpárrafo iv) *supra*, los Estados del área de distribución pertinentes tengan un cupo nulo hasta que comuniquen sus cupos por escrito a la Secretaría y ésta informe a su vez a las Partes. Los Estados del área de distribución deberían informar a la Secretaría de cualquier retraso y ésta, a su vez, informar a las Partes; y
 - vi) la Secretaría comunique a las Partes a través de su sitio web los cupos acordados en el plazo de un mes a partir de que reciba la información de los Estados del área de distribución;
- b) la Secretaría ponga toda la información a que se hace referencia en el subpárrafo iv) a disposición de las Partes que lo soliciten; y
 - c) si un Estado del área de distribución de un stock silvestre compartido de una especie de Acipenseriformes decide, en virtud de la adopción de medidas nacionales más estrictas, reducir su cupo establecido de conformidad con esta resolución, esto no afecte al cupo de los demás Estados del área de distribución de ese stock;

ENCARGA a la Secretaría que, en casos en que los Estados del área de distribución de stocks silvestres compartidos hayan acordado cupos de exportación para el año anterior, facilite a la reunión siguiente del Comité de Fauna un informe escrito, basado en la información comunicada por los Estados del área de distribución según lo dispuesto en el subpárrafo a) iv) anterior, en el que se incluyan referencias a los documentos pertinentes, sobre sus actividades relacionadas con la conservación y el comercio de esturiones y peces espátula;

ENCARGA al Comité de Fauna que, en colaboración con la Secretaría, las Partes interesadas, las organizaciones internacionales y los expertos competentes, vigile los progresos en las disposiciones pertinentes de la presente resolución e informe al Comité Permanente acerca de nuevos acontecimientos o problemas cuando y según proceda;

INSTA a los Estados del área de distribución a que cooperen con el Comité de Fauna y con la Secretaría a fin de aplicar lo dispuesto en el párrafo a) que comienza con RECOMIENDA además y en el párrafo que comienza con ENCARGA al Comité de Fauna *supra*;

EXHORTA a los Estados del área de distribución, los países importadores y otros especialistas y organizaciones adecuadas, como el Grupo de Especialistas en Esturiones de la CSE/UICN a que, en consulta con la Secretaría y el Comité de Fauna, a que sigan estudiando la posibilidad de establecer un sistema uniforme de identificación basado en el ADN para las partes y derivados y los stocks de acuicultura de especies de Acipenseriformes, a fin de facilitar la identificación ulterior del origen de los especímenes en el comercio y la elaboración y aplicación de métodos para diferenciar el caviar de origen silvestre del de acuicultura en los casos en que no se pueda aplicar los métodos basados en análisis de ADN;

EXHORTA a los Estados del área de distribución de las especies de Acipenseriformes a que:

- a) colaboren en el desarrollo e implementación de estrategias, con inclusión de planes de acción, para la conservación y el manejo de los stocks silvestres compartidos de Acipenseriformes y para garantizar la pesca sostenible; y
- b) procuren cooperar con las Partes, las organizaciones especializadas de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, el sector privado, instituciones académicas y otras partes interesadas expertas para apoyar estas estrategias;

INSTA a las Partes, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, la industria y otros donantes a que ayuden a recabar recursos financieros y no financieros para que los Estados del área de distribución de Acipenseriformes desarrollen e implementen estrategias, con inclusión de planes de acción, para la conservación y el manejo de los stocks silvestres compartidos de Acipenseriformes; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 10.12 (Rev.) (Harare, 1997, enmendada en Gigiri, 2000) – Conservación del esturión; y
 - b) Resolución Conf. 11.13 (Gigiri, 2000) – *Sistema de etiquetado universal para la identificación del caviar.*
-

Anexo 1: Directrices de la CITES para un sistema de etiquetado universal para el comercio y la identificación de caviar

- a) El sistema de etiquetado uniforme se aplica a todo el caviar, de origen silvestre o de acuicultura, producido con fines comerciales y no comerciales, ya sea comercio nacional o internacional, mediante la fijación de etiquetas no reutilizables en cada contenedor primario.
- b) En relación con el comercio de caviar, deben tomarse en consideración las siguientes definiciones:
 - Caviar: huevos no fertilizados (huevas) elaborados de especies de Acipenseriformes.
 - Extracción: extracción de huevos (huevas) no fecundados de especímenes de Acipenseriformes para su posterior procesamiento como caviar.
 - Número de identificación de lote: número que corresponde a la información relacionada con el sistema de rastreo de caviar utilizado por la planta de procesamiento o reempaquetado.
 - Etiqueta no reutilizable: una etiqueta o marca que no pueda retirarse intacta o transferirse a otro contenedor, que puede sellar el contenedor. Si la etiqueta no reutilizable no sella el contenedor primario, el caviar deberá empaquetarse de manera que permita detectar visualmente la apertura del contenedor.
 - Caviar prensado: caviar compuesto de huevos no fertilizados (huevas) de una o más especies de esturión o de peces espátula o de híbridos de esturión, que queda después de la elaboración y preparación de caviar de calidad superior.
 - Contenedor primario: lata, tarro u otro recipiente que está en contacto directo con el caviar.
 - Planta de procesamiento: instalación en el país de origen encargada del primer empaquetado del caviar en un contenedor primario.
 - Planta de reempaquetado: instalación encargada de recibir y reempaquetar el caviar en nuevos contenedores primarios.
 - Contenedor secundario: recipiente en que se colocan contenedores primarios o grupos de contenedores primarios.
 - Código de origen: letra correspondiente al origen del caviar (por ejemplo W, C, F), tal como se define en las resoluciones pertinentes de la CITES. Obsérvese que, entre otras situaciones, para el caviar producido a partir de una hembra nacida en cautividad y al menos uno de cuyos padres proviene del medio silvestre, debería utilizarse el código "F".
- c) En el país de origen, la planta de procesamiento debe fijar una etiqueta no reutilizables en cada contenedor primario. Esta etiqueta debe contener, como mínimo: un código normalizado de la especie como figura en el Anexo 2; el código de origen del caviar; el código ISO de dos letras correspondiente al país de origen; el año de la captura; el código de registro oficial de la planta de procesamiento (p. ej. xxxx); y el número de identificación del lote para el caviar (p. ej. yyyy), por ejemplo:

HUS/W/RU/2000/xxxx/yyyy
- d) Cuando no haya reempaquetado, la etiqueta no reutilizable a que se hace alusión en el párrafo c) *supra* debe mantenerse en el contenedor primario y se considerará suficiente, incluso para la reexportación.
- e) La planta de reempaquetado debe fijar una etiqueta no reutilizable en cada contenedor primario en que se reempaquete el caviar. Esta etiqueta debe contener, como mínimo: un código normalizado de la especie como figura en el Anexo; el código de origen del espécimen; el código ISO de dos letras correspondiente

al país de origen; el año de reempaquetado; el código de registro oficial de la planta de reempaquetado, que incorpore el código ISO de dos letras correspondiente al país de reempaquetado, si es diferente del país de origen (p. ej. IT-wwww); y el número de identificación de lote o el número del permiso de exportación o del certificado de reexportación de la CITES (p. ej. zzzz), por ejemplo:

PER/W/IR/2001/IT-wwww/zzzz

- f) Cuando se exporte o reexporte caviar, en todo contenedor secundario debe mencionarse, además de la descripción del contenido, la cantidad exacta de caviar, de conformidad con el reglamento internacional de aduanas.
- g) La misma información que figura en la etiqueta fijada en el contenedor debe indicarse en el permiso de exportación o certificado de reexportación, o en un anexo adjunto al permiso o certificado de la CITES.
- h) En caso de falta de concordancia entre la información que figura en una etiqueta y en un permiso o certificado, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora debe ponerse en contacto con su homólogo de la Parte exportadora o reexportadora, tan pronto como sea posible, a fin de determinar si se trata de un error genuino debido a la complejidad de la información requerida con arreglo a las presentes directrices. En caso afirmativo, debe hacerse todo lo posible para evitar que se sancionen a las personas que participen en las transacciones.
- i) Las Partes sólo deben aceptar envíos de caviar si van acompañados de los correspondientes documentos que contengan la información a que se hace referencia en los párrafos c), d) o e).

Anexo 2: Códigos para la identificación de especies, híbridos y especies mezcladas de Acipenseriformes

| Especie | Código |
|--|---------------|
| <i>Acipenser baerii</i> | BAE |
| <i>Acipenser baerii baicalensis</i> | BAI |
| <i>Acipenser brevirostrum</i> | BVI |
| <i>Acipenser dabryanus</i> | DAB |
| <i>Acipenser fulvescens</i> | FUL |
| <i>Acipenser gueldenstaedtii</i> | GUE |
| <i>Acipenser medirostris</i> | MED |
| <i>Acipenser mikadoi</i> | MIK |
| <i>Acipenser naccarii</i> | NAC |
| <i>Acipenser nudiventris</i> | NUD |
| <i>Acipenser oxyrhynchus</i> | OXY |
| <i>Acipenser oxyrhynchus desotoi</i> | DES |
| <i>Acipenser persicus</i> | PER |
| <i>Acipenser ruthenus</i> | RUT |
| <i>Acipenser schrenckii</i> | SCH |
| <i>Acipenser sinensis</i> | SIN |
| <i>Acipenser stellatus</i> | STE |
| <i>Acipenser sturio</i> | STU |
| <i>Acipenser transmontanus</i> | TRA |
| <i>Huso dauricus</i> | DAU |
| <i>Huso huso</i> | HUS |
| <i>Polyodon spathula</i> | SPA |
| <i>Psephurus gladius</i> | GLA |
| <i>Pseudoscaphirhynchus fedtschenkoi</i> | FED |
| <i>Pseudoscaphirhynchus hermanni</i> | HER |
| <i>Pseudoscaphirhynchus kaufmanni</i> | KAU |
| <i>Scaphirhynchus albus</i> | ALB |
| <i>Scaphirhynchus platyrhynchus</i> | PLA |
| <i>Scaphirhynchus suttkusi</i> | SUS |
| Especies mezcladas (para el caviar prensado, exclusivamente) | MIX |
| Especímenes híbridos: código para la especie del macho x código para la especie de la hembra | YYYxXXX |

Anexo 3: Panorama general de los stocks compartidos por los Estados del área de distribución y especies respectivas

| <u>Stocks compartidos</u> | <u>Estados del área de distribución</u> | <u>Especie</u> |
|---|--|--|
| <u>Mar Caspio</u> | <u>Azerbaiyán</u> <u>Irán (República Islámica del)</u> <u>Kazajstán</u> <u>Federación de Rusia</u> <u>Turkmenistán</u> | <u><i>Acipenser gueldenstaedtii</i></u> <u><i>Acipenser nudiventris</i></u> <u><i>Acipenser persicus</i></u> <u><i>Acipenser stellatus</i></u> <u><i>Huso huso</i></u> |
| <u>Mar Negro Noroccidental y Bajo Danubio</u> | <u>Bulgaria</u> <u>Rumania</u> <u>Serbia</u> <u>Ucrania</u> | <u><i>Acipenser gueldenstaedtii</i></u> <u><i>Acipenser nudiventris</i></u> <u><i>Acipenser ruthenus</i></u> <u><i>Acipenser stellatus</i></u> <u><i>Huso huso</i></u> |
| <u>Río Saint John/Bahía de Fundy</u> | <u>Canadá</u> <u>Estados Unidos de América</u> | <u><i>Acipenser oxyrinchus</i></u> |
| <u>Amur/Río Heilongjian</u> | <u>China</u> <u>Federación de Rusia</u> | <u><i>Acipenser schrenckii</i></u> <u><i>Huso dauricus</i></u> |
| <u>Mar de Azov</u> | <u>Federación de Rusia</u> <u>Ucrania</u> | <u><i>Acipenser gueldenstaedtii</i></u> <u><i>Acipenser nudiventris</i></u> <u><i>Acipenser stellatus</i></u> <u><i>Huso huso</i></u> |

* Enmendada en las reuniones 13ª, 14ª y 16ª de la Conferencia de las Partes.

¹ A los efectos de esta resolución, la palabra "stock" se utiliza como sinónimo de "población".

² En la CoP13 se acordó que esta recomendación no se aplicaría a los Estados del área de distribución en los que no se realizaran extracciones de caviar de carácter comercial o exportaciones de stocks compartidos. También se acordó, sin embargo, que la Secretaría o cualquiera de las Partes señalaría a la atención del Comité Permanente o de la Conferencia de las Partes cualquier modificación importante en la captura o exportación de otros productos de esturión procedentes de esos stocks."

³ No deben establecerse cupos para los especímenes de stocks endémicos, es decir, los stocks no compartidos con otros países, y los establecimientos de cría en cautividad o acuicultura. Los cupos comunicados para tales especímenes son cupos voluntarios.

PROYECTOS DE DECISIÓN

Dirigida a los Estados del área de distribución de Acipenseriformes

- 17.AA Se invita a todos los Estados del área de distribución de Acipenseriformes a que presenten a la Secretaría datos sobre el contenido del cuadro que figura en el Anexo 3 a la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP17), para que se consideren en la próxima reunión del Comité de Fauna.

Dirigida al Comité de Fauna

- 17.BB El Comité de Fauna, atendiendo a la información presentada por los Estados del área de distribución, deberá examinar el contenido del cuadro que figura en el Anexo 3 de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP17), incluyendo posibles enmiendas, y presentar un informe al Comité Permanente.

Dirigidas al Comité Permanente

- 17.CC El Comité Permanente, a tenor del informe del Comité de Fauna, deberá proponer posibles enmiendas al cuadro que figura en el Anexo 3 de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP17), según proceda, a la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.
- 17.DD El Comité Permanente, en colaboración con el Comité de Fauna, deberá examinar la cuestión de la definición de país de origen del caviar, teniendo en cuenta el proyecto de definición propuesto por la mayoría del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre esturiones y peces espátula, que reza como sigue: “país de origen del caviar: país donde una planta de procesamiento registrada extrae huevos de especies de *Acipenseriformes* para procesar caviar”, y presentar un informe a la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.